Floridablanca, Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA
RADICADO: 2022-00137
ACCIONANTE: ALVARO FORERO GARCIA
ACCIONADO: ALCALDE DE FLORIDABLANCA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por los señores ALVARO FORERO GARCIA contra el señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, trámite al que se vinculó de manera oficiosa a la secretaria de Desarrollo Social de Floridablanca, Defensoría Pública Regional Santander y personería Municipal de Floridablanca, ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

A N T E C E D E N T E S

1.- El accionante expuso que es una persona que se encuentra atravesando una situación de salud que no le permite laborar, conllevando a una afectación en su núcleo familiar necesitando una red de apoyo.

Por lo anterior, presentó derecho de petición a la defensoría del pueblo, quien a su vez traslado el escrito ante la Secretaria de Desarrollo Social de Floridablanca el 7 de octubre de 2022, así mismo la personería municipal de esta municipalidad, remitió la misma petición el 21 de octubre y la reitero nuevamente el 23 de noviembre de la presente anualidad, pese a lo anterior, no recibieron respuesta alguna, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al trámite tutelar al señor Alcalde del municipio de Floridablanca y de manera oficiosa a la Secretaria de Desarrollo Social de Floridablanca, Defensoría Pública Regional Santander y personería Municipal de Floridablanca quienes a través de sus representantes señalaron lo siguiente:

2.1 El delegado de la Secretaria de Desarrollo Social del municipio de Floridablanca, señalo que efectivamente había recibido el escrito de petición y debido a las condiciones expuestas y antes de fenecer el termino para dar respuesta el 25 de noviembre de 2022, responde la petición de fondo, clara y precisa solicitada por el señor ALVARO FORERO

GARCIA, notificada a la dirección de correo electrónica registrada en el escrito de petición.

En este orden de ideas, existe un hecho superado y por tanto solicito la desvinculación del Municipio de Floridablanca quien actúa por intermedio de esa dependencia, teniendo en cuenta que se las circunstancia que dieron origen a la misma desaparecieron.

2.2. Por su parte el delegado de la Defensoría Pública Regional de Santander, coadyuvó la petición de la demanda de tutela, indico que el señor Álvaro Forero García, se encuentra en grave riesgo, derivado de afectaciones en su salud que le impiden trabajar y que no dispone de una red de apoyo eficiente.

Por lo anterior el derecho de petición, elevado a la Secretaria de Desarrollo Económico y Social del Municipio de Floridablanca, de fecha 7 de octubre de 2022, busca que el ente público, presente la oferta institucional, para personas en condiciones de vulnerabilidad como es el caso de accionante, de tal manera, que esta oferta se convierta en una posibilidad efectiva de mejorar sus condiciones socio económicas, y por ende en una mejora significativa en su calidad de vida.

Que la accionada Secretaria de Desarrollo Económico y Social del Municipio de Floridablanca, a la fecha se abstiene de procurar una respuesta concreta y efectiva a la petición incoada, por lo cual resulta procedente y viable que se ordene la protección por vía de tutela, del Derecho de Petición elevado por el accionante.

2.3. La representante de la personería Municipal de Floridablanca, señalo que no han vulnerado derecho fundamental alguno de accionante, sino al contrario ellos han sido diligentes en dar trámite a las peticiones presentadas, en aras de garantizar derechos humanos, por tanto solicitan la desvinculación a la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4. Finalmente el apoderado del Municipio de Floridablanca, hizo oposición a la pretensión de la parte accionante, por carencia toral de objeto por hecho superado, en cuanto la Secretaria de Desarrollo Social dio respuesta oportuna el 25 de noviembre del año en curso, al derecho de petición del señor Álvaro Forero García, el cual se envio por correo electrónico a la dirección registrada, solicitante se declare el hecho superado de la presunta afectación.

3.- Según constancia adjunta, por secretaría del Despacho se realizó llamada telefónica al abonado celular 31388652845, la cual contesto el señor Álvaro Forero García, quien informó que en el día 25 de noviembre de 2022 recibió respuesta de la Secretaria de Desarrollo Social de Floridablanca a la petición que elevó y, satisface sus intereses, si está resuelta la solicitud plasmada en el escrito de petición radicado en la entidad, por lo tanto, se configuró un hecho superado.

C O N S I D E R A C I O N E S

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal, como es la Alcaldía del municipio de Floridablanca.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que los señores Álvaro Forero García y se encuentra legitimado para interponerla como presunto perjudicado.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Alcaldía del municipio de Floridablanca a través de la Secretaria de Desarrollo Social, satisface la petición presentada por el accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta al problema jurídico** surge afirmativa, pues la solicitud del accionante fue resuelta de forma clara, concreta y de fondo, aunque de forma extemporánea y satisface los intereses del accionante, entendiendo que la garantía fundamental fue satisfecha.

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

"…Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes…2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción…PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto…"

7.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

"…la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho

mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente…"[1]

7.1.3. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que "...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia..."[2].

7.2. **Premisas de orden fáctico**

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

i) Conforme al soporte adjunto se estableció que el 7 de octubre 2022 la defensoría del pueblo remitió derecho de petición a la secretaria de desarrollo social de Floridablanca;

ii) también se tiene que el 18 de octubre de los corrientes, la Personería de Floridablanca remitió por competencia del derecho de petición, el cual fue radicado en la ventanilla de la entidad,

iii) así mismo se allego un oficio de reiteración del traslado de la petición por parte de la Personería Municipal de Floridablanca, fechada el 23 de noviembre de 2022 y radicado en la ventanilla de la entidad.

iv) el ente territorial demandado respondió la solicitud plasmada en el escrito petitorio de forma clara, concreta, precisa y de fondo, además la remitió al correo electrónico referenciado el 25 de noviembre de 2022;

[1]Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.
[2] Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

v) Según constancia secretarial adiada 28 de noviembre de 2022, el señor Álvaro Forero García, afirmó que recibió respuesta de la secretaria de Desarrollo Social de Floridablanca.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Es por lo anterior, que la respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

8.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.4. En el caso concreto, es claro que la Alcaldía del municipio de Floridablanca a través de su delegada la Secretaria de Desarrollo Social resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por los accionantes, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, pues contestó el requerimiento salvaguardando la garantía constitucional y los accionantes conocieron lo que pretendían por lo que no existe amenaza actual al derecho fundamental presuntamente vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN

FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por el señor ALVARO FORERO GARCIA, contra el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y de manera oficiosa a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE FLORIDABLANCA, DEFENSORÍA PÚBLICA REGIONAL SANTANDER Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

C Ó P I E S E, N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E

la Juez,

ÁNGELA OMAIRA RINCÓN MANTILLA
JUEZ